

RECURSO DE REVOCACIÓN.**EXPEDIENTE:** 251/13-RRI.**RECURRENTE:** [REDACTED].**SUJETO OBLIGADO:** Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato.**ACTO RECURRIDO:** La falta de respuesta a la solicitud de acceso, en el término señalado en la Ley de la materia.**AUTORIDAD RESOLUTORA:** Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.**DATOS PERSONALES.** Se hace del conocimiento de la parte recurrente y/o tercero interesado, que sus datos personales serán protegidos en los términos de la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato, salvo que medie su autorización para ser divulgados.

En la ciudad de León de los Aldama, Estado de Guanajuato, a los 10 diez días del mes de abril del año 2014 dos mil catorce.- - -

Visto para Resolver en definitiva el expediente con número de referencia 251/13-RRI, correspondiente al Recurso de Revocación interpuesto por el recurrente [REDACTED], en contra de la omisión a emitir respuesta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, a la solicitud de acceso bajo el folio 00515313 del Sistema Electrónico "INFOMEX Guanajuato", presentada el día 6 seis de noviembre del año 2013 dos mil trece; se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes: -

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 6 seis del mes de noviembre del año 2013 dos mil trece, siendo las 15:44 horas, el ahora recurrente [REDACTED], solicitó información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, a través del Sistema Electrónico "INFOMEX Guanajuato", solicitud a la cual le correspondió el número de folio 00515313, misma que al haber sido presentada después de las 15:00 horas de un día hábil, se tuvo por recibida el día hábil siguiente, esto es, el día 7 siete de noviembre del año 2013 para los efectos legales a que hubiera lugar; petición de información que fue presentada de acuerdo a lo previsto por el artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-

SEGUNDO.- Transcurrido el término para dar respuesta a la solicitud de acceso, sin que así hubiese sucedido, circunstancia de la cual se dará cuenta en los considerandos del presente instrumento, el día 21 veintiuno del mes de noviembre del año 2013 dos mil trece, siendo las 12:11 horas, el ahora impugnante [REDACTED], interpuso Recurso de Revocación a través del Sistema Electrónico "INFOMEX Guanajuato", ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en contra de la falta de respuesta a la solicitud de acceso aludida en el antecedente previo, medio de impugnación al que le correspondió el número de folio PF00006313 teniéndose por recibido el mismo día hábil, dentro del plazo establecido por el artículo 51 de la Ley de la materia, conforme al calendario de labores de este Instituto. - - - - -

TERCERO.- En fecha 27 veintisiete de noviembre del año 2013 dos mil trece, una vez analizado por parte del entonces Secretario Ejecutivo del Instituto, el medio de impugnación

presentado por el recurrente y en atención a que se cumplieron los requisitos establecidos por el numeral 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se acordó la admisión del citado recurso, el cual se tuvo por recibido en la fecha indicada en el antecedente previo, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente **251/13-RRI**. - - - - -

CUARTO.- El día 2 dos del mes de diciembre del año 2013 dos mil trece, el recurrente [REDACTED] fue notificado del auto de fecha 27 veintisiete de idénticos mes y año, a través de la cuenta de correo electrónico [REDACTED] la cual fue señalada en su medio impugnativo para tales efectos; asimismo el día 5 cinco del mes de diciembre del año 2013 dos mil trece, se emplazó al sujeto obligado, por medio de correo certificado del Servicio Postal Mexicano, a través de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, corriéndole traslado con las constancias correspondientes del Recurso de Revocación instaurado. - - - - -

QUINTO.- En fecha 11 once del mes de diciembre del año 2013 dos mil trece, se levantó el Cómputo correspondiente al término para la rendición del informe justificado, que a saber fueron 5 cinco días hábiles otorgados al sujeto obligado, por conducto de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, lo anterior con fundamento en el primer párrafo del artículo 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-

SEXTO.- Finalmente, el día 17 diecisiete de diciembre del año 2013 dos mil trece, el entonces Secretario Ejecutivo del Instituto acordó tener al sujeto obligado, Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, por medio de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, por rindiendo en **tiempo y forma** su informe justificado, el día 11 once de diciembre del año 2013 dos mil trece, así como por anexando las constancias relativas al expediente respectivo a la solicitud de acceso que nos atañe, de conformidad con el artículo 186 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, notificadas las partes del auto referido mediante lista de fecha 19 diecinueve de idénticos mes y año.-----

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 32 fracción I, 33 fracción I, 34 fracciones I y II, 43 fracción II, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

Derivado de todas y cada una de las etapas procesales relativas a la presente instancia y de las cuales se ha dado cuenta en antecedentes del presente instrumento, se procede a dictar la Resolución que en Derecho corresponda, al tenor de los siguientes:-

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato, resulta **competente** para conocer y resolver el presente Recurso de Revocación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos 32 fracción I, 33 fracción I, 34 fracciones I y II, 43 fracción II, 44, 45, 46, 47, 48,

49, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, Primero, Segundo y Quinto Transitorios de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato expedida mediante Decreto Legislativo número 292, por la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, tercera parte, de fecha 25 veinticinco de septiembre del año 2012 dos mil doce, **Ley que no obstante encontrarse actualmente abrogada**, por virtud del artículo Segundo Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, expedida mediante Decreto Legislativo número 87, por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día 18 dieciocho de octubre del año 2013 dos mil trece, misma que, acorde a su artículo Primero Transitorio, entró en vigor a los noventa días posteriores al de su publicación en el referido Periódico Oficial, esto es, el jueves 16 dieciséis de enero del año 2014 dos mil catorce, **resulta aplicable para la tramitación y resolución del asunto en estudio** -la primera de las Leyes citadas-, de conformidad con el artículo Tercero Transitorio de la última Ley en mención, que a la letra establece "Los medios de impugnación presentados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, se tramitarán en los términos de la ley que se abroga hasta su debida conclusión; para este efecto, el Consejo General ejercerá las atribuciones que para la substanciación de los medios de impugnación en esta última se asignan al Secretario Ejecutivo."

SEGUNDO.- El recurrente, [REDACTED], cuenta con **legitimación** activa para incoar el presente procedimiento, toda vez que, como se desprende del texto de la solicitud de acceso presentada, la falta de respuesta en término de

ley a la misma; el medio de impugnación promovido, y el informe justificado rendido por la Titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, documentales que al ser adminiculadas entre sí, son suficientes para reconocerle tal aptitud al inconforme para accionar en el presente procedimiento, de conformidad con lo establecido por los artículos 51 y 52 de la Ley de la materia, por lo que resulta un hecho probado que existe identidad entre la persona que solicitó la información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, y quien se inconformó ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato, derivado de la falta de respuesta a la citada petición de información. -----

TERCERO.- Por otra parte, la **personalidad** de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, Jessica Guadalupe Velázquez Acosta, quedó acreditada con la copia simple de su nombramiento suscrito en fecha 2 dos de agosto del año 2013 dos mil trece, por el Ciudadano Adrian Hernández Alejandri, Presidente Municipal y el Licenciado José David García Vázquez, Secretario del Honorable Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, documento glosado al cuerpo del presente expediente a foja 30 y que al ser cotejado por el entonces Secretario de Acuerdos de la extinta Secretaría Ejecutiva de este Instituto, corresponde con el original que del mismo obra en los archivos de esta Institución, y adquiere relevancia probatoria al ser una documental pública, al haber sido emitida por autoridad en ejercicio de sus funciones, con valor probatorio pleno en términos de los numerales 65, 66, 67, 68, 69 y 70 de la Ley de la materia, además de los diversos 78, 79, 117 y 121 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el

Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, por tanto esta Autoridad le reconoce el carácter con el que comparece en este procedimiento a la ciudadana Jessica Guadalupe Velázquez Acosta, quien se encuentra legitimada conforme a Derecho para actuar en la presente instancia. -----

CUARTO.- En atención a que la **procedencia** para el análisis y resolución de la cuestión de fondo planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso que nos ocupa, no se actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional, ante tales circunstancias resulta imperativo para este Consejo General, verificar en primer término que se colmen los requisitos indispensables que para la promoción del medio de impugnación se establecen, mismos que se encuentran contenidos en el artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, realizando también el análisis oficioso, con independencia de que lo soliciten o no las partes, de las causales de improcedencia y sobreseimiento, a efecto de dilucidar si es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo o en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis medular de la controversia planteada. -----

De dicha verificación se desprende que, los requisitos mínimos del Recurso de Revocación señalados por el numeral 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, fueron satisfechos al haberse interpuesto dicho recurso a través del Sistema "INFOMEX Guanajuato" ante la entonces Secretaría Ejecutiva del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato, al haberse señalado el nombre del recurrente, el haberse precisado la Unidad de Acceso

a la Información Pública que recibió y despachó la solicitud de información que origina el acto recurrido, la fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto que origina el procedimiento que nos ocupa, la falta de respuesta a la solicitud de acceso por parte de la Autoridad responsable, omisión que se traduce en el acto que se impugna, así como la exposición clara y sucinta de los hechos y los motivos por los cuales considera le afecta dicha omisión al impugnante. - - - - -

QUINTO.- Aclarado lo anterior, se estima pertinente revisar los supuestos previstos por los artículos 74 y 75 de la Ley de la materia, a efecto de estar en condiciones de determinar, si en el caso se actualiza algún supuesto de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revocación que nos atañe, del modo que seguidamente se expresa; que habiendo sido estudiadas todas y cada una de las causales de improcedencia y sobreseimiento, contenidas en los dispositivos legales ya mencionados, en relación al caso concreto, ninguna se actualiza, por lo que no existe razón de hecho o de Derecho que impida a esta Autoridad, entrar al fondo de la litis planteada. - - - - -

SEXTO.- Es importante señalar a las partes en primer lugar que la presente Resolución, se basa absolutamente en los principios fundamentales que en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental estipulan los numerales 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido por el diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, concluyendo que los principios fundamentales que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública, son los siguientes: 1. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano fundamental y universal; 2. El proceso para

acceder a la información pública deberá ser simple, accesible, rápido y gratuito; y 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; así como también que: I. La información de los sujetos obligados es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y II. Que el derecho de acceso a la información es universal. -----

Además de los anteriores principios, es imperativo para este Órgano Resolutor indicarle a las partes que en la presente Resolución se atenderá el respeto irrestricto a los principios que rigen el debido proceso legal, ello no obstante que si bien es cierto, el que nos ocupa es un procedimiento materialmente administrativo de acceso a la información pública, mas cierto resulta que es formalmente jurisdiccional pues es seguido en forma de juicio y tiene como efecto que se confirme, se modifique o en su caso se revoque, el acto imputado a la Autoridad en contra de la cual se inconforma el ahora recurrente, tal como lo prescribe el último párrafo del numeral 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-

En cuanto hace al tema de interpretación de la norma, operará el Principio de Máxima Publicidad, entendida ésta para que en caso de duda razonable, es decir, ante la ausencia de razones fácticas, de hecho o jurídicas que motiven la clasificación de la información pública petitionada como reservada o confidencial, se opte por la publicidad de la información, tal como lo previene el artículo 9 fracción VI del mismo ordenamiento; asimismo en la presente resolución, se atenderá a las garantías de audiencia y

legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal. -----

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la mejor decisión, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará, de conformidad a lo establecido en el Título Tercero, Capítulo Quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato y, en lo no previsto por ésta, se atenderá al Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. -----

SÉPTIMO.- A efecto de resolver **confirmando, modificando o revocando** el acto recurrido, es preciso puntualizar que se cuenta con los siguientes **medios probatorios**:-----

1.- El acto del cual se duele el ahora impugnante, [REDACTED], es con respecto a la información solicitada a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, a través del Sistema Electrónico "INFOMEX Guanajuato" la cual como ya ha quedado asentado, le correspondió el número de folio 00515313, y por la que se requirió la siguiente información:-----

"(...) solicito saber la causa por la cual el alcalde percibe 97 mil 991 cuando el monto recomendado por el Congreso fue de 65 mil 904 pesos al mes. Así mismo solicito saber la causa por la cual los regidores ganan 47 mil 035 cuando el Congreso del Estado estableció el tope de 29,657 Además solicito el fundamento legal que permitió rebasar ese límite en la inteligencia de que la autoridad solo puede hacer lo que la ley le permite." (Sic)

Documental que adminiculada con el informe justificado rendido por la Titular de la Unidad de Acceso en mención, tiene valor probatorio en términos de los artículos 65 al 70 de la Ley de la materia, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditada **la descripción clara y precisa de la información peticionada**, en los términos del artículo 38 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.- - - - -

2.- Transcurrido el término legal para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información aludida en el numeral que antecede, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, fue omisa en producir contestación a dicha solicitud de información en el término señalado en el artículo 41 de la Ley de Transparencia, tal como se acredita con las constancias que obran en el sumario que se resuelve mediante el presente instrumento, y de manera específica, los registros emitidos por el Sistema "INFOMEX Guanajuato", relativos a la solicitud de acceso génesis, así como de lo manifestado por el inconforme en su instrumento recursal que obra glosado a foja 1 uno del instrumental de actuaciones, así como al informe justificado rendido por el sujeto obligado y anexos al mismo por lo que desde este acto se le hace efectivo el apercibimiento a la autoridad recurrida contenido en el artículo 58 de la Ley de la materia, teniendo por ciertos los actos que el recurrente impute a dicha autoridad, salvo que, por las pruebas rendidas o hecho notorios resulten desvirtuadas.- - - - -

Acreditados los extremos mencionados en el presente numeral, es decir, la omisión en la cual incurrió la autoridad, al no

dar respuesta a la solicitud génesis en el término de ley, con las documentales relativas a la solicitud de información génesis, así como con la manifestación realizada por el recurrente al promover su recurso, en virtud del apercibimiento hecho efectivo ya mencionado en el párrafo que antecede, las cuales resultan documentales con valor probatorio en términos de los artículos 65 al 70 de la Ley de la materia, además de los diversos 48 fracción II, 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria.-----

3. El día 21 veintiuno del mes de noviembre del año 2013 dos mil trece, a las 12:11 horas, el ahora impugnante [REDACTED], interpuso recurso de revocación a través del Sistema Electrónico "INFOMEX Guanajuato", ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato, en contra de la falta de respuesta en término de ley a su solicitud de información con número de folio 00515313, medio de impugnación interpuesto dentro del término legal establecido por el numeral 51 de la Ley de la materia, en el que se expresaron como agravios que según su dicho le fueron ocasionados, los siguientes:-----

"NO SE ME DIO RESPUESTA DE NINGUN TIPO POR NINGÚN MEDIO; TAMPOCO SE ME ENVIÓ NINGUNA CLASE O ESPECIE DE NOTIFICACIÓN DE AMPLIACIÓN DE TÉRMINO. POR LO CUAL SE VIOLARON MIS GARANTÍAS INDIVIDUALES ESTIPULADAS EN EL ARTÍCULO 6TO CONSTITUCIONAL." (SIC).

Texto tomado del escrito recursal, interpuesto por el impugnante [REDACTED], documental con valor probatorio en términos de los artículos 65 al 70 de la Ley de la materia, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del

Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, la cual resulta apta para tener por acreditado **el contenido del medio de impugnación** presentado por el ahora recurrente, más no así la procedencia o improcedencia del mismo, circunstancia que será valorado en ulterior considerando . - - - - -

4.- En tratándose del informe justificado, resulta oportuno señalar que el plazo de 5 cinco días hábiles para la entrega del mismo, transcurrió de la siguiente manera: emplazada la autoridad en fecha jueves 5 cinco del mes de diciembre del año 2013 dos mil trece, el término a que se refiere el primer párrafo del artículo 57 de la Ley de la materia, comenzó a transcurrir el día viernes 6 seis del mismo mes y año, feneciendo éste el viernes 13 trece del mes y año en mención, excluyendo los días sábado 7 siete y domingo 8 ocho y jueves 12 doce de diciembre del año 2013 dos mil trece, por ser inhábiles; en esta tesitura, tenemos que el informe justificado contenido en el escrito fechado el día 5 cinco de diciembre del año en curso, se tiene por presentado **en tiempo y forma** al desprenderse del timbre postal que fue depositado en la oficina local del Servicio Postal Mexicano en fecha 11 once de diciembre del año 2013, recibándose en la entonces Secretaría Ejecutiva de este Instituto el día 13 trece del mismo mes y año, acordándose su admisión mediante auto de fecha 17 diecisiete de diciembre del año 2013 dos mil trece, informe en el que la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, manifestó lo siguiente para tratar de acreditar la validez del acto que se le imputa y desvirtuar los agravios que hace valer el hoy impugnante:-

"ING. FRANCISCO JOSÉ GARCÍA PLASCENCIA
Secretario Ejecutivo del Instituto de Acceso a la
Información Pública de Guanajuato

No. Oficio MDH/UMAIP/710/2013
Asunto: Informe recurso 251/13-RRI
Fecha: 5 de Diciembre de 2013

"(...)

El día miércoles 4 de Diciembre de la presente anualidad fui notificada del proveído emitido por Usted en fecha 28 de noviembre de 2013 a través de correo postal, en el cual se me requiere en el Recurso de Revocación bajo el número de expediente 251/13-RRI, derivado de la solicitud de información con número de folio 00515313 de fecha 6 de noviembre de 2013, teniendo la misma fecha de inicio, a que debo acreditar el cumplimiento que realicé respecto a los hechos puestos a su conocimiento por el C. [REDACTED], dentro del término legal de 5 días hábiles y al respecto manifiesto:

Primero. *Cumpliendo con las atribuciones señaladas en el artículo 36 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, con fecha 7 de Noviembre de 2013 bajo el número de folio MDH/UMAIP/542/2013 se requirió la información a la L.R.I. Paulina Vázquez Garay, Directora de Recursos Humanos, firmando de recibido en la misma. Señalando término legal de 3 días hábiles para remitir a la dependencia de la que soy Titular, la información requerida; según consta en documental certificada que se anexa.*

Segundo. *En respuesta a mi petición L.R.I. Paulina Vázquez Garay, Directora de Recursos Humanos, dirigió a mi persona como Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública oficio con folio 871/PMDH/RH/2013 con fecha noviembre 08 de 2013, en el cual a través de 1 hoja proporciona la información requerida. Cabe mencionar que respetando el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato en su fracción III, se protege los datos personales del solicitante y es por eso que el oficio de respuesta va dirigido a mi persona.*

Tercero. *Con base al Artículo 36 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en fecha 15 de noviembre de 2013, emito oficio con número de folio MDH/UMAIP/611/2013, dirigido al C. [REDACTED], dando respuesta a la solicitud de información con número de folio 00515313, enviado a través de correo electrónico [REDACTED], anexando archivo con la información proporcionada por la L.R.I Paulina Vázquez Garay Directora de Recursos Humanos.*

Cuarto. *Envío a Usted copias certificadas del siguiente documental:*

- *Acuse de recibo correspondiente a la solicitud recibida a través de INFOMEX con número de folio 00515313 con*

fecha noviembre 6 de 2013 realizada por el C. [REDACTED].

- Oficio número MDH/UMAIP/542/2013 con fecha 7 de noviembre de 2013, emitido por esta Unidad dirigido a la L.R.I Paulina Vázquez Garay, Directora de Recursos Humanos, requiriendo respuesta a la solicitud de información recibida a través de INFOMEX con número de folio 00515313.
- Oficio dirigido a mi persona como titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública dando respuesta al oficio número MDH/UMAIP/542/2013 emitido por la L.R.I Paulina Vázquez Garay, Directora de Recursos Humanos, número de folio 871/PMDH/RH/2013.
- Oficio emitido por esta Unidad con número MDH/UMAIP/611/2013 en fecha noviembre 15 de 2013, dirigido al C. [REDACTED], vía INFOMEX, y anexando la información requerida, así mismo dando respuesta a su solicitud de con número de folio 00515313.

Por lo anteriormente expuesto y fundado ante Usted Secretario Ejecutivo del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato atentamente pido:

PRIMERO.- Tenerme por formulando informe en legal tiempo y forma.

SEGUNDO.- Seguido los trámites legales decrete el sobreseimiento de este Recurso Revocación presentado por C. [REDACTED] (...). Sic."

A su informe justificado, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, anexó lo siguiente: - - -

A) Legajo de copias certificadas por el Secretario del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, integrado por 6 seis fojas útiles consistentes en: - - - - -

- ✓ "Acuse de recibo" correspondiente a la solicitud de acceso a la información pública recibida a través del Sistema Electrónico "INFOMEX Guanajuato" con número de folio 00515313 de fecha 6 de noviembre de 2013 presentada por [REDACTED]; - - - - -
- ✓ Oficio número MDH/UMAIP/542/2013 de fecha 7 siete de noviembre de 2013 dos mil trece, suscrito por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado, dirigido a la Directora de Recursos

Humanos L.R.I Paulina Vázquez Garay, requiriendo respuesta a la solicitud de acceso bajo folio 00515313 del Sistema Electrónico "INFOMEX Guanajuato";- - - -

✓ Oficio número 871/PMDH/RH/2013 de fecha 8 ocho de noviembre de 2013 dos mil trece, suscrito por la L.R.I Paulina Vázquez Garay, Directora de Recursos Humanos, dirigido a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, por el cual se da respuesta al oficio número MDH/UMAIP/542/2013;- - - - -

✓ Oficio número MDH/UMAIP/611/2013 de fecha 15 quince de noviembre de 2013 dos mil trece, suscrito por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado, dirigido a [REDACTED];- - - - -

✓ Impresión de pantalla del correo electrónico de fecha 15 quince de noviembre del año 2013 dos mil trece, presumiblemente enviado a [REDACTED];- - - - -

B) Constancia consistente en lo siguiente:

✓ Nombramiento emitido en favor de la ciudadana Jessica Guadalupe Velázquez Acosta, como Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública, de fecha 2 dos de agosto del año 2013 dos mil trece, documento glosado al cuerpo del presente expediente a foja 32 y que al ser cotejado por el Secretario de Acuerdos de la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, corresponde con el original que del mismo obra en los archivos de esta Institución, que adquiere relevancia probatoria al ser una documental pública, al haber sido emitida por autoridad en ejercicio de sus funciones, con valor probatorio pleno en términos de los numerales 65, 66, 67, 68, 69 y 70 de la Ley de la materia, además de los diversos 78, 79, 117 y 121 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria.- - - - -

El informe justificado rendido por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, así como las constancias anexas, resultan documentales con valor probatorio conforme a lo establecido por los artículos 65 al 70 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 78, 79, 113, 117, 121, 122 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, documento con el que, conjuntamente con los anexos descritos, la autoridad recurrida pretende **acreditar la legalidad** de su actuar y la validez del acto impugnado, circunstancia que será valorada en considerando posterior. - - - - -

OCTAVO.- Así entonces, **en razón de haber sido sustanciado conforme a derecho el presente recurso de revocación, toda vez que los medios de convicción agregados en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza** una vez precisadas tanto la solicitud de acceso realizada por el peticionario [REDACTED], así como la omisión a dar respuesta en el término de ley a dicha solicitud por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, omisión que se traduce en el acto recurrido en la presente instancia, además de los agravios invocados por el impugnante en su Recurso de Revocación, que según su dicho le fueron ocasionados por el acto que se recurre y/o los que se deriven por la simple interposición del mismo, igualmente el contenido del Informe Justificado rendido por la autoridad recurrida y las constancias anexas al mismo, con las que pretende acreditar la validez del acto que se le imputa, se procede a analizar las manifestaciones y constancias allegadas a esta Autoridad por las partes, a efecto de resolver el Recurso de Revocación en que se actúa. - - - - -

Dicho lo anterior, es importante, en primer lugar, examinar la petición de información que dio origen a la presente litis, la cual debe ser estudiada a fondo para, inicialmente, señalar si la vía de acceso a la información pública fue abordada de manera idónea por el solicitante, de manera posterior dar cuenta de la existencia de la información solicitada, y ulteriormente determinar si la información solicitada es pública, o en su caso, si es susceptible de encuadrar en alguna de las causales de clasificación que establece la Ley de la materia. - - - - -

En este orden de ideas, respecto a la vía abordada, es preciso señalar que una vez analizados los requerimientos de información peticionados por ██████████ contenidos en su solicitud identificada bajo el folio 00515313 del Sistema Electrónico "INFOMEX Guanajuato", este Órgano Resolutor advierte que la **vía de acceso** a la información **no ha sido abordada de manera idónea** por el solicitante, al formular su solicitud de acceso a través de cuestionamientos, sin embargo, lo anterior no constituye un impedimento para dar trámite a la misma, toda vez que, con independencia de que se trate de interrogantes, puede darse el caso –como sucede en el asunto en estudio- de que los cuestionamientos planteados se enfoquen, refieran, deriven o colijan de información contenida en documentos o registros específicos y determinados, comprendidos en los archivos o bases de datos del sujeto obligado, por lo que, consecuentemente, la tramitación y despacho de la solicitud es procedente, con la salvedad desde luego, de que se trate de información pública acorde a los ordinales 1, 6 y 9 fracción II de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

Ahora bien, por lo que hace a la **existencia** de la información solicitada, al referirse en lo medular a información relativa a la remuneración recibida por el Presidente Municipal y los Regidores,

integrantes del Honorable Ayuntamiento de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia con motivo del desempeño de sus cargos respectivos dentro de la estructura administrativa Municipal, remuneración que es cubierta con recursos económicos provenientes del erario público, por lo que resulta ineludible que el sujeto obligado cuente con la documentación que soporte de manera integra el gasto erogado con motivo de la remuneración de los Funcionarios Municipales mencionados, luego entonces; bajo esta consideración es dable determinar que la información génesis de este asunto, es factible de existir en posesión del ente público obligado.-----

Continuando con el estudio previamente anunciado, resulta pertinente analizar el requerimiento planteado primigeniamente por el ahora recurrente [REDACTED] enunciado en el numeral 1 del presente considerando, –que en virtud del principio de economía procesal se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertara- a efecto de justipreciar si se trata de información de carácter público o, en su caso, si lo peticionado es susceptible de encuadrar en alguno de los supuestos de excepción de acceso a la información, ya sea por tratarse de información reservada o confidencial, en términos de lo previsto por los dispositivos 15 y 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

Del análisis de la información solicitada por [REDACTED] [REDACTED], este Órgano Resolutor advierte que se trata de información pública, toda vez que claramente encuadra en lo preceptuado por los artículos 1, 6 y 9 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, numerales que medularmente establecen: **"ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto garantizar el derecho de toda persona al acceso a la**

información pública que generen los sujetos obligados señalados en esta Ley o bien, que se encuentre en posesión de los mismos.”,
"ARTÍCULO 6. Se entiende por información pública todo documento público, que se recopile, procesen o posean los sujetos obligados en esta Ley”, **"ARTÍCULO 9. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: (...) II. Documento: los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que contenga el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático y holográfico; (...).”**, es decir que, la información solicitada, es documentación factible de ser generada o procesada por el sujeto obligado, o bien, de encontrarse en su posesión, y por ende su naturaleza es pública, ello con la salvedad de que se acredite fehacientemente su existencia en los archivos o bases de datos del sujeto obligado, y si en su caso pudiera obrar inmersa en los referidos documentos, información de carácter confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 19 o de carácter reservada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de ser así, al efecto deberá emitirse la versión pública correspondiente acorde a lo establecido por el artículo 40 de la Ley de la materia, atribución de exclusiva competencia de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado.-----

NOVENO.- Habiendo disgregado lo relativo a la idoneidad de la vía abordada, así como la existencia y naturaleza de la información solicitada, se analizarán las constancias relativas a cada una de las

etapas del procedimiento de acceso a la información ya mencionadas, así como las relativas al procedimiento administrativo contencioso de acceso a la información, allegadas a esta Autoridad por las partes, para efecto de determinar si la autoridad responsable respetó el derecho de acceso a información pública del ahora recurrente o, si en su caso fundamentó y motivó debidamente en el supuesto de haber negado el acceso a la misma.-----

Así pues, en el presente considerando, y al no haberse emitido respuesta en el término señalado en la Ley por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, a la solicitud de información identificada bajo el número de folio 00515313, resulta conducente analizar lo señalado por el recurrente [REDACTED], según se desprende del texto de su Recurso de Revocación, en el cual, medularmente esgrime como acto recurrido: **"(...) "NO SE ME DIO RESPUESTA DE NINGUNA CLASE POR NINGÚN MEDIO, TAMPOCO SE ME ENVIÓ NINGUNA CLASE O ESPECIE DE NOTIFICACIÓN DE AMPLIACIÓN DE TÉRMINO, POR LO CUAL SE VIOLARON MIS GARANTÍAS INDIVIDUALES ESTIPULADAS EN EL ARTÍCULO 6TO CONSTITUCIONAL. (...)" SIC**", manifestación que permite advertir a este Colegiado que, en el caso en estudio, lo que constituye el motivo de disenso por parte del recurrente [REDACTED], es que no se le dio respuesta a su petición génesis en el término señalado en la Ley, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional Guanajuato, actualizándose la fracción II del artículo 51 de la Ley de la materia, es decir, el solicitante podrá interponer por escrito o a través de medios electrónicos, por sí

mismo, recurso de revocación (...) cuando la información no haya sido proporcionada dentro de los plazos correspondientes.- - - - -

Así, considerando lo vertido en el párrafo que antecede y efectuando el análisis de las diversas constancias con las que cuenta esta Autoridad, queda evidenciado el hecho de que la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, fue omisa en emitir respuesta dentro del plazo de 5 cinco días hábiles que al efecto establece el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, no obstante existir un indicio que supone la notificación de la ampliación del término de ley realizada vía Sistema "INFOMEX Guanajuato", prorrogándose éste para la entrega de la información al solicitante, notificación que se desprende de la constancia que obra a foja 4 del expediente de mérito, denominada "seguimiento de mis solicitudes" y que es obtenida del aludido Sistema Electrónico, ampliación presumiblemente notificada en fecha 14 catorce de noviembre del año en curso, es decir, dentro del plazo señalado en la ley, sin embargo, la misma se considera desvirtuada toda vez que aún y con la prorrogación del plazo, la respuesta extemporánea que se emitió al solicitante, fue enviada a través del aludido Sistema en fecha 29 veintinueve de noviembre del año 2013, siendo entonces que la Titular de la Unidad de Acceso recurrida debió emitir la respuesta y darla a conocer al hoy impugnante a más tardar **el día 20 veinte de noviembre del año 2013 dos mil trece, sin que en el presente caso así lo hubiera realizado**, al no encontrarse evidencia en las constancias que obran en el expediente, de que se hubiere remitido al solicitante alguna respuesta en ese plazo, y no obstante, obrar en el expediente de actuaciones que la respuesta a la solicitud de información presumiblemente le fue enviada al solicitante de la información por diverso medio en fecha 15 quince de noviembre del año 2013 dos mil trece -circunstancia que será

analizada en considerando diverso-, sino por el contrario, de la constancia que obra a foja 4 del expediente de mérito, denominada "seguimiento de mis solicitudes" y que es obtenida del aludido Sistema Electrónico, se desprende que con respecto a la solicitud con número de folio 00515313, le fue remitida al peticionario una **respuesta** en forma **extemporánea** el día **29 veintinueve de noviembre del año 2013**, contraviniendo con ello la disposición legal contenida en el referido artículo 41 de la Ley en cita, mismo que establece que *"Las Unidades de Acceso a la Información Pública deberán entregar o, en su caso, negar la información a quien la solicite, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a aquel en que reciban la solicitud. Cuando existan razones suficientes que impidan entregar la información en este plazo, se informará al solicitante y el plazo para la entrega de la misma se prorrogará hasta por tres días hábiles más."*, por lo que, **se confirma la materialización del agravio de que se duele el impetrante [REDACTED], y/o que se desprendieron por la simple interposición del medio impugnativo, relativo a la falta de respuesta a su solicitud de información en el término establecido en la Ley**, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, autoridad que con tal omisión vulnera y contraviene los principios de transparencia y publicidad que todo sujeto obligado debe observar de conformidad con el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.- - - - -

Violentando además con tal conducta (omisión), las atribuciones que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, se encuentra constreñida a cumplimentar de

conformidad con los artículos 35 y 36 fracciones II, III, V, XII y XV de la Ley de la materia, dispositivos que en lo medular indican que las Unidades de Acceso a la Información Pública son las responsables del acceso a la información pública, encargadas de realizar las gestiones necesarias a fin de despachar las solicitudes de acceso a la información, entregando o negando la información requerida, clasificando en pública, reservada o confidencial la información, de manera debidamente fundada y motivada, realizando los trámites internos necesarios para tales efectos, además de efectuar las notificaciones a los particulares, en síntesis, realizar las acciones necesarias para garantizar y agilizar el flujo de acceso a la información pública, lo cual, como se indicó con antelación, en el asunto en estudio no aconteció, motivo por el cual, resulta obligado para este Colegiado, **ordenar se dé vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato**, para que proceda conforme a Derecho, con motivo de la responsabilidad que resulte, debido a la falta de respuesta a la solicitud de acceso con número de folio 00515313 del Sistema "INFOMEX Guanajuato, de conformidad con lo previsto en el artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en nuestro Estado, que a la letra establece: "**ARTÍCULO 42. La falta de respuesta a una solicitud de acceso en el plazo señalado en el artículo anterior, dará lugar a responsabilidad en los términos de la legislación aplicable.- -**

En mérito de lo expuesto en el presente considerando se confirma como **fundado** y **operante** el agravio expuesto por el impetrante, respecto a la conducta desplegada por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, Ayuntamiento de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, máxime considerando que, de las pruebas y constancias que obran en el sumario, no se desprende elemento

alguno tendiente a desvirtuar o rebatir el dicho del recurrente, sino que por el contrario, se dilucidan medios de convicción suficientes para demostrar que **fue vulnerado el derecho de acceso a la información pública del ahora impugnante** [REDACTED], al no emitirse respuesta dentro del término de ley a su solicitud de acceso, ello tal como se acredita con las constancias las anexadas por la autoridad responsable al rendir su informe justificado, mismas que concatenadas entre sí, resultan con valor probatorio pleno en los términos de los artículos 65 al 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como los diversos 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, por lo que, este Órgano Resolutor determina **REVOCAR** el acto recurrido que se traduce en la omisión a otorgar respuesta a la solicitud de acceso con número de folio 00515313 del Sistema Electrónico "INFOMEX Guanajuato", toda vez que como quedó acreditado en el cuerpo de la presente resolución, el Sujeto obligado fue omiso en otorgarla de acuerdo a lo establecido por el ordinal 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.- - - - -

DÉCIMO.- Una vez precisados los razonamientos que conducen a **REVOCAR** el acto recurrido, deviene ineludible para este Órgano Colegiado pronunciarse en relación a la aseveración de la autoridad responsable contenida en su informe justificado, relativa a **"(...) Tercero. Con base al Artículo 36 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en fecha 15 de noviembre de 2013, emito oficio con número de folio MDH/UMAIP/611/2013, dirigido al C. [REDACTED], dando respuesta a la solicitud de**

información con número de folio 00515313, enviado a través de correo electrónico [REDACTED], anexando archivo con la información proporcionada por la L.R.I Paulina Vázquez Garay Directora de Recursos Humanos."Sic.- -----

Al respecto, inicialmente es menester señalar que, con el anexo mencionado por la autoridad, no ha lugar a tener por acreditada la entrega de la información, toda vez que para efectos de probar su dicho, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública recurrida, anexó la constancia que obra a foja 21 del expediente de actuaciones, misma que se traduce en una impresión de pantalla ostensiblemente correspondiente al correo electrónico de fecha 15 quince de noviembre del año 2013 dos mil trece, presuntamente enviado desde la cuenta de correo electrónico umaip.dolores@hotmail.com, a la dirección electrónica del hoy recurrente [REDACTED] correo en el que obra como texto informativo "(...) envío a usted archivo anexo con respuesta a su solicitud realizada vía Infomex con número de folio 00515313, y un archivos de datos, presuntamente adjunto al mensaje electrónico aludido, denominado "respuesta_00515313.pdf", sin que existan elementos que permitan determinar que el contenido de aquel se traduce en el ocursu que obra a fojas 19 y 20 del expediente en estudio, en virtud de lo anterior, las documentales mencionadas resultan insuficientes para tener por ciertos y/o acreditados los hechos que la autoridad combatida pretende probar con las mismas, es decir, la respuesta obsequiada a [REDACTED] [REDACTED], contenido de la misma y fecha de recepción. - - -

Es importante señalar, que no escapa a este Resolutor que respecto a la afirmación realizada por la Titular de la Unidad de Acceso recurrida, contenida en su informe justificado rendido ante el entonces Secretario Ejecutivo de este Instituto, relativa a que la

información con la que se pretende dar respuesta a la solicitud de acceso que nos atañe, le fue presumiblemente enviada a [REDACTED] [REDACTED] a través de su cuenta de correo electrónico [REDACTED] no menos cierto resulta que de la constancia relativa al *acuse de recibo* de su solicitud de acceso con folio 00515313, obtenida del Sistema Electrónico "INFOMEX Guanajuato" del campo denominado "*Forma de entrega de la información*" se dilucida que se solicitó que la misma fuera *Consulta vía Infomex- sin costo*, por lo que aun y cuando el sujeto obligado recurrido, no se encuentra constreñido respecto a la modalidad de entrega de la información a procesar la misma conforme al interés del solicitante, en el caso en estudio, la información se digitalizó para enviársela presumiblemente mediante su cuenta de correo electrónico, por lo tanto si bien es cierto se privilegió la modalidad en que fue solicitada, no menos cierto resulta, que el medio por el cual presumiblemente le fue remitida no fue el idóneo, pues se debió haber notificado la respuesta tuvo que haber sido el utilizado primigeniamente por el solicitante, pues la solicitud se presentó y fue recibida a través del medio electrónico "INFOMEX Guanajuato", por lo que su despacho hasta la conclusión con la entrega o negativa de la información, debió realizarse por el aludido medio electrónico, para efecto de acreditar de manera fehaciente el debido trámite de la solicitud que nos atañe, ello para tener por acreditada de manera correcta y oportuna la respuesta a la multicitada solicitud de acceso.-----

En este contexto, no obstante, proceder en su integridad la **REVOCACIÓN** del acto recurrido, por no haberse otorgado respuesta en término de ley, resulta ineludible para este Consejo General, analizar -en amplitud de jurisdicción- el contenido de los cursos que contienen la respuesta presumiblemente otorgada de forma extemporánea al solicitante, para efecto de determinar sí con

la misma, se satisface el objeto jurídico petitionado por el ahora accionante [REDACTED], desprendiéndose del examen total del **contenido** lo siguiente: - - - - -

No. De Oficio: MDH/UMAIP/611/2013
Asunto: Se emite respuesta
Fecha: 15 de Noviembre de 2013

C. [REDACTED]
SOLICITUD INFOMEX 00507613
PRESENTE

(...) Dando seguimiento y respuesta a su solicitud de información **vía Infomex** de fecha 6 de Noviembre de 2013 radicada con **número de folio 00515313**, misma que fue requerida **vía INFOMEX en la cual usted solicita:**

- Causa por la cual el alcalde percibe 97 mil 991 cuando el monto recomendado por el Congreso fue de 65 mil 904 pesos al mes.
- Causa por la cual los regidores ganan 47 035 cuando el Congreso del Estado estableció el tope de 29,657.
- Fundamento legal que permitió rebasar ese límite en la inteligencia de que la autoridad solo puede hacer lo que la ley le permite." (Sic)

En respuesta a su solicitud: anexo el oficio dirigido a mi persona emitido por la L.R.I Paulina Vázquez Garay, Directora de Recursos Humanos, con número de folio 871/PMDH/RH/2013 con fecha 14 de noviembre de 2013, y recibido en esta Unidad de Acceso Pública, donde se da contestación a su solicitud.

Esta Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública, realizó las gestiones necesarias a efecto de que la información que se le ha proporcionado, le sea de utilidad, por lo anterior hago de su conocimiento que la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato en su artículo 38 fracción IV establece que: La modalidad en que el solicitante de la información desee le sea proporcionada la información. Esta se entregará en el estado en el que se encuentre. La obligación de proporcionar la información no incluye en el procesamiento de la misma. Así mismo le informo que, **quien tenga acceso a la información pública, solo podrá utilizarla lícitamente y será responsable de cualquier uso ilegal de la misma. (...) Sic."**

En este contexto, al realizar este Colegiado un análisis de las constancias glosadas al expediente de mérito y realizando la confronta del texto de la solicitud de información y la respuesta-

extemporánea- proporcionada a la misma, se desprenden varias circunstancias que deben ser abordadas: - - - - -

a) La Titular de la Unidad de Acceso, acredita el procedimiento de localización de la información, iniciado con motivo de la recepción y despacho de la solicitud de acceso con folio 00515313 -que dentro de sus atribuciones debe seguir, para efecto de garantizar y agilizar el flujo de acceso a la información-, con las documentales relativas al oficio MDH/UMAIP/542/2013 fechado el 7 siete de noviembre del año 2013 dos mil trece, suscrito por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública dirigido a la Directora de Recursos Humanos del Municipio, y por el cual le requiere la información peticionada, señalándole además que tiene 3 días para hacerle llegar lo mencionado, así mismo, con el oficio No. 871/PMDH/RH/2013, de fecha 8 ocho de noviembre de 2013 dos mil trece, suscrito por Paulina Vázquez Garay, Directora de Recursos Humanos, dirigido a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública recurrida, curso que obra a foja 19 diecinueve del expediente en estudio, el cual es transcrito en lo medular: - - - -

"(...) atendiendo a su oficio MDH/UMAIP/542/2013, de fecha 7 siete de noviembre del presente año, me permito detallar a continuación la información solicitada:

- *Cabe señalar que dicha recomendación del Congreso es reciente y el salario otorgado al presidente municipal por la cantidad que actualmente percibe se ha venido proporcionando en igual cantidad por más de dos años, ya que es el H. Ayuntamiento es quien cuenta con la atribución para realizar las modificaciones que considere adecuadas y pertinentes según artículo 76 fracción IV del capítulo VII de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, tomando en cuenta las observaciones que realice el Congreso; regularmente la modificación a la platilla y en específico al presupuesto, es anual. Para el año en curso se aprobó el Presupuesto de Egresos Municipal ejercicio 2013 del Municipio de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Gto, en No. De Acta 13 con fecha 21 de diciembre de 2012 en sesión ordinaria.*

*CAPITULO VII
De las atribuciones de los Ayuntamientos*

Artículo 76. Los Ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones,

IV. En materia de Hacienda Pública Municipal:

a) Administrar libremente su Hacienda y controlar la aplicación del presupuesto de egresos del municipio;

(...) Sic",

b) Ahora bien, una vez analizadas las manifestaciones esgrimidas por la Unidad Administrativa, Dirección de Recursos Humanos por conducto de la Directora de la citada Dirección, contenidas en el oficio previamente transcrito, emitido en contestación al requerimiento de información realizado por la Titular de la Unidad de Acceso relativa a la solicitud de acceso de [REDACTED], se dilucida un pronunciamiento respecto a dos los cuestionamientos previamente referidos en la solicitud de acceso que nos atañe, respondiendo específicamente en lo que respecta al presidente municipal y al fundamento legal que le permite percibir su remuneración con motivo del desempeño de su cargo, no obstante, omite pronunciarse en lo relativo a los regidores del Honorable Ayuntamiento, omisión que nos permite colegir que no se satisfizo de manera completa e integra la información pretendida en la solicitud de acceso identificada bajo el folio 00515313 del Sistema Electrónico "INFOMEX Guanajuato".- - - - -

Así mismo, es dable reiterarle a las partes, que de conformidad a lo establecido en el artículo 35 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, la Unidad de Acceso a la Información Pública, es el vínculo entre los sujetos obligados y el solicitante; también es responsable del acceso a la información pública, además

de realizar todas las gestiones necesarias, a fin de cumplir con su atribución. Así pues, atendiendo a los dispositivos mencionados, la comunicación y trámites internos derivados del procedimiento de localización de la información solicitada, son dirigidos de la Titular de la Unidad de Acceso recurrida a la Unidad Administrativa designada, Dirección de Recursos Humanos, y viceversa, por lo que en efecto, con base en el oficio **871/PMDH/RH/2013** de fecha 8 ocho de noviembre del año 2013 dos mil trece, suscrito por la Licenciada en Relaciones Industriales Paulina Vázquez Garay, Directora de Recursos Humanos del sujeto obligado, dirigido a la Titular de la Unidad de Acceso, no menos cierto resulta, que dicha autoridad recurrida, generó – de forma extemporánea- una respuesta a la solicitud de acceso con número de folio 00515313, anexando el oficio citado *supra*, como soporte documental de dicha respuesta, no obstante, también es su deber pronunciarse respecto de todas y cada una de las peticiones de información ya sea entregando al información cuya existencia se encuentre acreditada o bien, en su caso, declarando la inexistencia de manera formal, sin soslayar acreditar la misma, procurando que los elementos en los que base su respuesta generen certeza en el solicitante de la información, cumplimentando así las atribuciones de exclusiva competencia de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado.- - -

Por lo anteriormente expuesto, resulta como verdad jurídica que al no emitirse la respuesta en término de ley por la autoridad recurrida a la solicitud de acceso bajo folio 00515313 del Sistema Electrónico "INFOMEX Guanajuato", resulten materialmente **fundados y operantes** los agravios esgrimidos por el recurrente al interponer su medio de impugnación y/o los que se desprendieron por la simple interposición del mismo, aunado a que la respuesta presumiblemente otorgada de manera extemporánea en sí, denota que no resulta fundada y motivada, así mismo, se estima pertinente

señalar que con la conducta que quedó debidamente acreditada, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato ha violentando las atribuciones a las que se encuentra constreñida a cumplimentar, de conformidad con los artículos 35 y 36 fracciones II, III, V, XII y XV de la Ley de la materia, dispositivos que en lo medular indican que las Unidades de Acceso a la Información Pública son las responsables del acceso a la información pública, encargadas de realizar las gestiones necesarias a fin de despachar las solicitudes de acceso a la información, entregando o negando la información requerida, clasificando en pública, reservada o confidencial la información, de manera debidamente fundada y motivada, realizando los trámites internos necesarios para tales efectos, además de efectuar las notificaciones a los particulares, en consecuencia resulta oportuno instar a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, para que en ulteriores y análogas circunstancias, se conduzca con mayor diligencia en la ejecución de sus atribuciones en materia de transparencia y acceso a la información pública, específicamente al momento de recibir, despachar, elaborar y emitir resolución a las solicitudes de acceso a la información pública, siendo congruente y exhaustiva en los argumentos que fundamenten y motiven la respuesta que en Derecho corresponda.-----

En ese tenor, al resultar fundados y operantes los agravios esgrimidos por el impetrante en el medio de impugnación promovido y/o los que se desprendieron por la simple interposición del mismo, acreditados los extremos que han sido mencionados en los considerandos anteriores del presente instrumento, con las constancias obtenidas del sistema "INFOMEX Guanajuato", relativas

a la solicitud de información y el Recurso de Revocación promovido, así como el Informe Justificado rendido y las constancias que fueron agregadas al mismo, documentales que administradas entre sí, adquieren valor probatorio en términos de los artículos 65 al 70 de la Ley de la materia aplicable, así como los numerales 117, 121, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, por lo expuesto, fundado y motivado, con sustento en lo establecido por los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 32 fracción I, 34 fracciones I y II, 35, 36, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 74, 75, 76, 77, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, PRIMERO, SEGUNDO y QUINTO Transitorios de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato expedida mediante Decreto Legislativo número 292, por la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, tercera parte, de fecha 25 veinticinco de septiembre del año 2012 dos mil doce, así como los diversos artículos 35 fracciones II y III, PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO Transitorios de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, expedida mediante Decreto Legislativo número 87, por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día 18 dieciocho de octubre del año 2013 dos mil trece, este Resolutor Colegiado determina **REVOCAR** el acto recurrido que se traduce en la falta de respuesta a la solicitud de acceso con número de folio 00515313 del Sistema Electrónico "INFOMEX Guanajuato", a efecto de que la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de

la Independencia Nacional, Guanajuato, emita una **respuesta** debidamente **fundada** y **motivada en la que se pronuncie diligentemente respecto a cada una de las pretensiones de información**, adjuntando en su caso, aquella de la que indubitablemente se acredite su existencia, ello con la salvedad que en su caso pudiera obrar inmersa en los referidos documentos, información de carácter confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 19 o de carácter reservada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, y que de ser así, al efecto deberá emitirse la versión pública correspondiente acorde a lo establecido por el artículo 40 de la Ley de la materia, procurando que los elementos en los que base su respuesta generen certeza en el ahora recurrente, cumpliendo de esa manera con las atribuciones de exclusiva competencia de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, en virtud de que fue omisa en emitir respuesta a la solicitud de información con número de folio 00515313 del Sistema Electrónico "INFOMEX Guanajuato", en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta competente para conocer y resolver el Recurso de Revocación número **251/13-RRI**, incoado por el recurrente [REDACTED], el día 21 veintiuno de noviembre del año 2013 dos mil trece, en contra de la omisión a emitir respuesta, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato,

a la solicitud de acceso con número de folio 00515313 del Sistema Electrónico "INFOMEX Guanajuato".- - - - -

SEGUNDO.- Se **REVOCA** el acto recurrido, consistente en la omisión a emitir respuesta por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, correspondiente a la solicitud de acceso con número folio 00515313 del Sistema Electrónico "INFOMEX Guanajuato, misma que fuera presentada por [REDACTED], materia del presente Recurso de Revocación, en los términos y para los efectos expuestos en los considerandos Octavo, Noveno y Décimo de la presente Resolución.-

TERCERO.- Se ordena a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, que en un plazo no mayor a 15 quince días hábiles posteriores a aquel día en que cause ejecutoria la presente Resolución, dé cumplimiento a la misma en términos de los considerandos **Noveno y Décimo**; una vez hecho lo anterior, dispondrá de 3 tres días hábiles para acreditar ante ésta Autoridad, el cumplimiento que hubiere realizado, apercibiéndole que en caso de no hacerlo así, podrá hacerse acreedora a una sanción de conformidad con lo señalado en el Título Cuarto, Capítulos Primero y Segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

CUARTO.- Así mismo, se ordena dar vista con la presente resolución a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, para efectos de determinar la responsabilidad que resulte con motivo de lo expuesto en los considerandos **Noveno y Décimo** del presente fallo jurisdiccional.- - - - -

QUINTO.- Notifíquese de manera personal a las partes, precisando al respecto que, con fundamento en el artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el presente instrumento causará ejecutoria por ministerio de Ley en la fecha en que sea notificado a las partes.-----

Así lo Resolvieron y firmaron los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso, Consejero Presidente, M. del Pilar Muñoz Hernández, Consejera General y Licenciado Juan José Sierra Rea, Consejero General, en la 21ª Vigésimo Primera Sesión Ordinaria, del 11 Décimo Primer año de ejercicio, de fecha viernes 25 veinticinco de abril del año 2014 dos mil catorce, resultando ponente la segunda de los Consejeros mencionados, quienes actúan en legal forma con Secretario de Acuerdos, quien con su firma autoriza, Licenciado Nemesio Tamayo Yebra. **CONSTE. DOY FE**-----

Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso
Consejero Presidente

M. del Pilar Muñoz Hernández
Consejera General

Licenciado Juan José Sierra Rea
Consejero General

Licenciado Nemesio Tamayo Yebra
Secretario General de Acuerdos

VERSIÓN PÚBLICA